



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1003

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de julio de 2024

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE OBJECIONES

PRESIDENCIALES

**INFORME DE OBJECIONES
PRESIDENCIALES PROYECTO DE LEY
NÚMERO 281 DE 2024 SENADO, 379 DE
2024 CÁMARA**

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 6°
de la Ley 136 de 1994.

Bogotá, D. C., 15 de julio de 2024.

Doctor

Andrés David Calle Aguas

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ley número 281 de
2024 Senado, 379 de 2024 Cámara, por la cual se
adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136
de 1994.

Asunto: Objeción gubernamental por
inconstitucionalidad.

Respetado Presidente de la honorable Cámara de
Representantes.

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el
Gobierno nacional se permite devolver por razones
de inconstitucionalidad el **Proyecto de Ley número
281 de 2024 Senado, 379 de 2024 Cámara**, por la
cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la
Ley 136 de 1994.

La objeción por inconstitucionalidad que se
formula se circunscribe al texto del inciso 3 del
párrafo 7° que, con el proyecto de ley del asunto,

se adiciona al artículo 6° de la Ley 136 de 1994¹, el
cual se cita a continuación:

“Artículo 1°: Adiciónese un párrafo al artículo
6° de la Ley 136 de 1994. El artículo 6° de la Ley
136 de 1994 quedará así:

(...).

Parágrafo 7°. Los municipios ciudades capitales
de los departamentos ubicados en la Amazonía
o en la Orinoquía, por su condición estratégica,
estarán facultados para clasificarse como mínimo
en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos
de funcionamiento de dichos municipios podrán
superar el ochenta por ciento (80%) de sus ingresos
corrientes de libre destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de los municipios
ciudades capitales de los departamentos ubicados
en la Amazonía o en la Orinoquía que cuenten con
los rangos de población y los ingresos corrientes
de libre destinación anuales requeridos para
clasificarse en las categorías 1 a, 2ª, 3ª o especial.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a
la aprobación de la presente ley, el Gobierno
nacional **deberá** asignar una partida en las
leyes de Presupuesto General de la Nación para
distribuir entre los municipios capitales de Inírida,
Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carreña, San José
del Guaviare y Arauca, equivalente a \$34.000
millones a precios de 2024, que tenga como objetivo
financiar la inversión y los gastos inherentes al
funcionamiento de las competencias definidas en el

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

artículo 78 de la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, particularmente aquellas en las que estos municipios presentan diferencias plenamente identificadas frente a los demás municipios capitales del país. Esta identificación será definida por los respectivos Ministerios sectoriales en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

I. COMPETENCIA

El artículo 165 de la Constitución establece que, “aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción (...)”. Sin embargo, podrá objetarlo, evento en el cual “lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen”. En consecuencia, el Gobierno nacional tiene la competencia para formular objeciones a este proyecto de ley, por “razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia”²

II. OPORTUNIDAD

Las objeciones por Inconstitucionalidad o por Inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La norma citada dispone también que: “Si las Cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos”.

Teniendo en cuenta: (i) que el proyecto de ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 5 de julio de 2024; y que (ii) el precitado proyecto de ley tiene tres (3) artículos, el término para objetar es de seis (06) días hábiles. En la medida en que las Cámaras Legislativas se encuentran en receso, en obediencia a lo previsto en el Inciso tercero del artículo 166 de la Constitución Política, el Presidente de la República procede a publicar el proyecto objetado dentro del plazo señalado.

III. OBJECCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD

La norma objetada crea un gasto público. A la luz de la jurisprudencia constitucional, una norma ordena directamente un gasto público cuando aquella busca imponerle al Gobierno la inclusión en el presupuesto de dicha erogación. La Corte ha identificado recientemente dos criterios para determinar si una disposición ordena un gasto³ Primero, se debe evaluar si los términos empleados respecto de la inclusión del gasto en el presupuesto son Imperativos o facultativos⁴ Segundo, es

necesario analizar si el enunciado normativo se expresa en términos generales, de modo que los aspectos puntuales de su aplicación requieran la intervención del Ejecutivo; o si, por el contrario, se trata de enunciados concretos que permiten su desarrollo directo.

La norma demandada cumple los dos criterios. Primero, prevé el deber de asignar una partida en las leyes de Presupuesto General de la Nación. Segundo, contiene un enunciado normativo concreto, a saber: dicha partida se “distribuirá entre los municipios capitales de Inírida, Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Arauca, equivalente a \$34.000 millones a precios de 2024, que tenga como objetivo financiar la inversión y los gastos inherentes al funcionamiento de las competencias definidas en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, particularmente aquellas en las que estos municipios presentan diferencias plenamente identificadas frente a los demás municipios capitales del país”.

La expresión “deberá” desconoce las competencias establecidas en los artículos 150, 154, 346 y 351 de la Constitución Política, así como el precedente jurisprudencial que la honorable Corte Constitucional ha desarrollado respecto del alcance de las competencias del Congreso de la República y del Gobierno nacional tratándose de la autorización de gastos en una ley y su incorporación en las partidas del Presupuesto General de la Nación.

Así, el artículo 150-11 Superior, reconoce como competencia del Congreso de la República establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Adicionalmente, el artículo 154 dispone que, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Por otra parte, el artículo 346 de la Constitución Política, señala que “[e]l Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura” y en el artículo 351 determina que el Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

Estas disposiciones deben ser analizadas en conjunto con lo establecido en el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, que indica: “[l]os gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y

² Artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, “Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”.

³ Sentencia C-085 de 2022.

⁴ Sentencia C-373 de 2010.

las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones.”

Conforme a lo anterior, la Constitución y la ley presentan diferencias claras en cuanto a las competencias del Congreso de la República y del Gobierno nacional en materia de la planeación presupuestal del gasto público. Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…) el Congreso de la República se encuentra facultado constitucionalmente para autorizar gasto público mediante ley. Ello, a partir de considerar que, de acuerdo con la Carta Política, en particular con lo dispuesto en los numerales 11 y 12 de su artículo 150, no se requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. no obstante, dentro del ámbito de la aludida competencia, también ha precisado la misma jurisprudencia que la decisión acerca de la inclusión de dicho gasto en el presupuesto, le corresponde adoptarla directamente al Gobierno nacional o, en su defecto, a los Gobiernos territoriales, según sea el caso, por ser en ellos en quien reside la iniciativa general en materia de gasto público.

5.2. Sobre el particular, la Corte ha puesto de presente que la vocación de la ley que decreta un gasto es la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto, siendo esta última actividad una atribución exclusiva y excluyente del Gobierno, la cual, por tanto, no le puede ser impuesta ni exigida por el Congreso de la República.

5.3. Ha explicado al respecto que, aun cuando el Congreso haya incluido la autorización del gasto en una ley, es al Gobierno a quien compete incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pudiendo también abstenerse de hacerlo si así lo considera, pues cuenta con un margen de maniobra en la materia que le permite actuar de esa forma. “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”⁵. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En similar sentido, en la Sentencia C-290 de 2009, la Corte se refirió sobre este punto, así:

“La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una

orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene una posición decantada de conformidad con la cual, el Congreso no se encuentra autorizado para dictar una ley que ordene al Gobierno nacional la inclusión de una partida específica en el Presupuesto General de la Nación. De manera que, en el evento de existir una orden de carácter imperativo o perentorio, el proyecto de ley se encuentra incurso en un vicio de inconstitucionalidad por desconocer el límite de las competencias sobre la planeación y definición del gasto público que la Constitución establece mediante facultades diferenciadas en cabeza del Congreso y del Gobierno nacional.

En consecuencia, la redacción de las disposiciones que sobre el particular se incluyan en los proyectos de ley resulta de gran importancia, ya que la misma permitirá delimitar si la intención del legislativo se concretó en la autorización de un gasto público, o si, por el contrario, estuvo encaminada a ordenar al Ejecutivo llevarlo a cabo, mediante su inclusión en una determinada Ley del Presupuesto General de la Nación.

En este sentido, en el texto objeto de estudio, en el inciso tercero del párrafo 7° que con el proyecto de ley se propone incluir al artículo 6° de la Ley 136 de 1994, el Congreso utilizó la siguiente redacción:

“A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá asignar una partida en las leyes de Presupuesto General de la Nación para distribuir entre los municipios capitales de Inírida, Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Arauca, equivalente a \$34.000 millones a precios de 2024

(…).

La expresión contenida en la disposición en mención no permite interpretaciones que den lugar a modular su carácter imperativo, lo que podría desconocer las competencias concurrentes en materia de gasto público, Invadiendo la órbita propia del ejecutivo. Por lo demás, dicha expresión no se puede entender, bajo ningún supuesto, como una mera autorización al Gobierno para que Incluya la referida partida en el Presupuesto General de la Nación⁶

Así, al analizar situaciones similares, la Corte Constitucional ha considerado, que:

“(…) las leyes o los proyectos que como et presente decretan gastos con cargo al Presupuesto

⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-570 de 19 de octubre de 2016. Expedientes D-11320 y D-11327.

⁶ Sentencia C-425 de 2023

Nacional deben limitarse a conceder autorizaciones al Ejecutivo para tales propósitos, pero no pueden Impartir al Gobierno órdenes en dicho sentido, En la antes citada Sentencia C-360 de 1996, la Corte afirmó en relación con tal clase de decisiones del legislador, que “si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el Gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, *si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en et presupuesto de gastos, La norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable.”*

Con base en tales consideraciones, en ocasiones anteriores la Corte **ha encontrado fundadas objeciones Presidenciales que recaían sobre proyectos que perentoriamente obligaban al Ejecutivo a incluir partidas presupuesta/es para cubrir gastos ordenados a iniciativa del legislativo.** Así, por ejemplo, en la Sentencia C- 197 de 2001, la Corte encontró que no se ajustaba a la Constitución un proyecto de ley que ordenaba asignar partidas presupuesta/es para llevar a cabo obras de infraestructura en el Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, bajo la consideración según la cual los términos del proyecto de ley eran imperativos y no se limitaban a conceder una autorización al Gobierno nacional, como hubiera correspondido.”⁷ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-1249 de 28 de noviembre de 2001. Expediente OP-055.

En este sentido, dada la redacción que quedó incorporada en el texto final aprobado por el Congreso de la República, se considera que el inciso tercero del párrafo 7° que con el proyecto de ley se propone incluir al artículo 6° de la Ley 136 de 1994, podría ser contrario a los artículos 150, 154, 346 y 351 Superiores, por desconocer el alcance de las competencias concurrentes que la Constitución estableció para el Congreso y el Gobierno nacional en materia de ordenación del gasto público, al establecer una orden expresa al Gobierno nacional para la inclusión de una partida específica en el Presupuesto General de la Nación.

Finalmente, resulta preciso Indicar que si bien, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acompañó este proyecto de ley durante su respectivo trámite legislativo, tal y como quedó establecido en la ponencia para cuarto debate⁸, la propuesta presentada por esa Cartera respetaba la concurrencia de competencias, en la medida que contenía una autorización al Gobierno nacional para Incluir y asignar la partida equivalente a \$34.000 millones de pesos, sin embargo, el Congreso de la República determinó modificar la redacción propuesta. En este sentido al cambiar el verbo “podrá” por “deberá”, varió sustancialmente el alcance de la disposición y su viabilidad desde el punto de vista constitucional.

De los honorables Congresistas, con el debido respeto,

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

* * *

⁸ *Gaceta del Congreso* de la República número 767 de 2024. Página 14.

CARTAS DE COMENTARIOS

2. Despacho del Viceministro General

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

Andrés David Calle Aguas

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 # 8-68 Bogotá, D. C.

Radicado entrada

No. Expediente 30993/2024/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto para segundo debate al **Proyecto de Ley número 223 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1°, tiene por objeto “(...) *el reconocimiento, fomentación y*

fortalecimiento del oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras en las zonas costeras de nuestro territorio nacional.”

Para tal efecto, la iniciativa contempla, principalmente, las siguientes propuestas:

i. Establecer que los Gobiernos territoriales deben desarrollar ferias, eventos y campañas de promoción gastronómicas y otras actividades para impulsar el oficio de los platoneros, platoneras, palenqueros y palenqueras. Además, las entidades territoriales deben crear mecanismos de participación para transmitir el conocimiento del oficio.

ii. Declarar el once (11) de diciembre de cada año, como el “Día nacional de las latoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros de Colombia”.

iii.

iv. Adelantar acciones y promover actividades por parte del Ministerio de Cultura, para fortalecer el oficio de platoneros, platoneras, palenqueros y palenqueras, así como programas y proyectos de desarrollo e incentivos culturales.

v. Incluir a los platoneros, platoneras, palenqueros y palenqueras dentro del grupo poblacional que trata el artículo 8° de la Ley 82 de 1993¹, para efectos de que los mismo puedan recibir la oferta de planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales, empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores.

vi. Brindar apoyo por parte del Ministerio de Agricultura y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUnAP), para fortalecer la capacidad productiva de pesca con la entrega de material y kits de buenas prácticas, y crear un centro de acopio de pesca artesanal y piscicultura en los territorios afros donde inciden las platoneras y los platoneros.

Respecto de las propuestas que establecen nuevas funciones en cabeza de municipios y departamentos para impulsar y fomentar los oficios realizados por la población objeto de esta iniciativa, las mismas implicarían para las entidades territoriales nuevos gastos sin que se precise la fuente de financiación para atender las mismas, lo que podría estar en contravía de lo dispuesto en el artículo 356 Superior que señala “no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.” Así, la atención de estos nuevos compromisos por parte de las entidades territoriales podría implicar para ellas el incumplimiento de estas nuevas obligaciones por ausencia de recursos o el desbordamiento de sus gastos de funcionamiento, lo que consecuentemente podría derivar en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000², y el eventual

impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999³.

A su vez, frente a la declaratoria del once (11) de diciembre de cada año como día nacional de las platoneras, platoneros, palenqueras y palenqueros, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación (PGN). Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴ sostuvo:

“(…) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

no obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una Ley de Presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiedades, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los

1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto número 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.”

³ “Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”

⁴ Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-1250. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. no obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

¹ “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.”

² “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de

destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto número 111 de 1996-, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (...). (énfasis fuera del texto)

Asimismo, ha establecido la Corte⁶ que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (énfasis fuera del texto)

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP), que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Con base en estas consideraciones, los gastos que produzca esta iniciativa para la Nación, relacionados con la declaratoria del “Día nacional de las latoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros de Colombia”, solo podrán ser atendidos con recursos que puedan llegar a ser incorporados al PGN, cuando sean priorizados por la entidad competente, en el marco de su autonomía, y que cuenten con previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos de qué trata el EOP.

En consonancia con lo anterior, este Ministerio solicita que el articulado del proyecto de ley se establezca en términos de “autorícese”, pues de lo contrario podría incurrirse en un vicio de inconstitucionalidad. Frente a este punto, se pone de

⁶ Corte Constitucional (2001), Sentencia C 197 M. P. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley número. 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

presente que la Corte Constitucional⁷ ha sostenido que:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (énfasis fuera del texto).

Adicionalmente, en relación con la realización de actos protocolarios y celebraciones anuales, se recuerda que las entidades públicas del orden nacional cuentan dentro de sus presupuestos de inversión con partidas destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto el artículo 39 del EOP. Además, el cumplimiento de esta propuesta tendría que sujetarse a lo dispuesto en el Decreto número 199 de 2024⁸, relacionado con las medidas de austeridad del gasto para 2024, particularmente en lo relacionado con el ahorro en la publicidad estatal.

De cualquier manera, frente a las propuestas contenidas en la iniciativa es pertinente resaltar que el diseño e implementación de políticas públicas, así como su inspección y vigilancia, recae en los diferentes Ministerios según el artículo 58 de la Ley 489 de 1998⁹. Dicho artículo señala que los Ministerios son quienes tienen por objetivos primordiales “la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen”, los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector.

De igual manera, cabe mencionar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad que involucra

⁷ Corte Constitucional de Colombia, (2014) Sentencia C-755. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

⁹ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 del EOP¹. Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con las competencias del sector presupuestal, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las normas de austeridad en dichos gastos².

Finalmente, respecto de las medidas de orden nacional y territorial, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003³, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

El Viceministro General,

Diego Alejandro Guevara Castañeda,

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DGPPN/DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture
Peñalosa – Secretario General de la Cámara de Representantes.

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 239 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se declara el café como bebida nacional, se establecen medidas para promover el

desarrollo del sector cafetero del país y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

Andrés David Calle Aguas

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 # 8-68. Edificio nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Radicado entrada

No. Expediente 30982/2024/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de Ley número 239 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se declara el café como bebida nacional, se establecen medidas para promover el desarrollo del sector cafetero del país y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de Ley 2003⁴, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto reconocer al café como bebida nacional tradicional, para lo cual establece la implementación de medidas y acciones dirigidas a fortalecer al sector cafetero, mejorar su producción y comercialización, y promover su consumo tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional.

En primer lugar, sea lo primero señalar que, esta Cartera reconocer la importancia de fortalecer la industria cafetera colombiana, eje de la dinámica que ha impulsado por décadas la economía nacional. Sin embargo, se observa que la iniciativa legislativa no incluye información sobre los costos fiscales de la iniciativa ni la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, tal y como lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

En lo que respecta a los artículos 3°, 4°, 5° y 6°, se encuentra están redactados en términos imperativos, lo que implicaría para el Gobierno nacional un costo para sus realizaciones, por lo cual todas las actividades que se contemplan en los artículos antes señalados y que están relacionadas con el Sector Agropecuario y Desarrollo Rural, deben especificar que el costo fiscal adicional que se genere para llevar a cabo esta iniciativa deberá atenderse contra el espacio fiscal del Marco de Gasto de Mediano Plazo vigente del Sector Agropecuario y Desarrollo Rural, en concordancia con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, en la respectiva vigencia que se realicen las acciones propuestas, sujeto

¹ Decreto número 111 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”.

² Artículo 14, Ley 2155 de 2021 “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones” y Decreto número 397 de 2022 “Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”

³ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

en todo caso a las apropiaciones presupuestales vigentes.

Por otra parte, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 3°, en lo que serían las competencias del Servicio nacional de Aprendizaje (Sena) para crear programas enfocados en el mejoramiento de la calidad física y sensorial del café, la diversificación de su oferta, la empleabilidad rural y al fortalecimiento de los emprendimientos asociados a este sector, debe tenerse en cuenta que dicha entidad ya tiene dentro de sus objetivos principales fortalecer los procesos de formación profesional integral que contribuyan al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico⁵.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 5° que establece la creación de un seguro climático, se sugiere modificar su redacción con el fin de aclarar el rol a desempeñar por parte de las entidades mencionadas en su primer inciso, ya que no se identifica claramente si los Ministerios allí señalados y Finagro serían tomadores, beneficiarios, o si solamente se encargaran de acompañar a las aseguradoras en el proceso de estructuración del instrumento financiero. Si el objetivo es que las entidades sean tomadoras de la póliza con aseguradoras nacionales, la operación es posible bajo el marco normativo vigente y por lo tanto es preciso evaluar la necesidad del artículo que propone el proyecto de ley.

Adicionalmente, se informa que la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) tiene contemplado en su agenda normativa para el 2024⁶ “el desarrollo de un estudio que permita evaluar la necesidad regulatoria y la determinación de los eventos y condiciones bajo las cuales una entidad estatal pueda contratar un seguro paramétrico ofrecido por una aseguradora en el exterior, en virtud del literal d) del parágrafo segundo del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”⁷.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

El Viceministro General,

⁵ Ley 119 de 1992. Artículo 3°. numeral 2.

⁶ Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF). Agenda Regulatoria 2024. Versión definitiva. [⁷ Ibidem. Pág. 7.e](https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-234900%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased#:~:text=La%20URF%20en%202024%20seguir%C3%A1,el%20mejoramiento%20de%20las%20condiciones. Consultado el 29 de mayo de 2024.</p>
</div>
<div data-bbox=)

Diego Alejandro Guevara Castañeda,
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
DGPPN/URF/OAJ

Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture
Peñaloza. Secretario General de la Cámara de
Representantes.

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 355 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el corregimiento Plan de Raspadura – Municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la Nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

Andrés David Calle Aguas

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 # 8-68. Edificio nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Radicado entrada

No. Expediente 30976/2024/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al **Proyecto de Ley número 355 de 2024 Cámara**, *por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el corregimiento Plan de Raspadura – Municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la Nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones.*

Respetado Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, de conformidad con su artículo 1°, tiene por objeto rendir homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural e inmaterial, al corregimiento de Raspadura y sus habitantes, que desde el año 1802 se cimentó en su historia religiosa las acciones milagrosas del Santo Eccehomo de Raspadura en cuyo honor se edificó el Santuario del Divino Eccehomo.

Para tal fin, el artículo 3° establece que el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes tomará las medidas pertinentes para declarar todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas relacionadas con la celebración religiosa objeto del proyecto de ley como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la nación, para lo cual

acompañará a las correspondientes entidades territoriales en la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), y los Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.

Por otra parte, el artículo 4° autoriza al Gobierno nacional y al Congreso de la República a realizar una programación cultural especial que será oficializada bajo la coordinación del Ministerio de las Culturas, entidad que a su vez queda autorizada para la publicación y distribución de unas memorias construidas por la Academia de Historia del Chocó y de Isthmina.

Finalmente, el artículo 5° autoriza al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de obras de carácter social allí indicadas, que están relacionadas con el corregimiento objeto del proyecto de ley.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación y ejecución de las actividades y obras que establece el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto número 111 de 1996⁸) que al respecto establece:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Conforme con lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la

ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁹ manifestó:

“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado -limitado por los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto-, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001¹⁰, sostuvo lo siguiente:

“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

no obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria¹¹. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹¹ El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. no obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3°, 7°, 9°, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

⁸ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto número 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

una Ley de Presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto número 111 de 1996-, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal¹² que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la declaratoria de la celebración religiosa de Cuasimodo del Santo Ecce-Homo del corregimiento Plan de Raspadura, Chocó, como Patrimonio de la Nación, podrán ser atendidos con recursos que serán

incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía.

Adicionalmente, para el caso de proyectos territoriales deberá procederse en los términos previstos por el Decreto número 111 de 1996¹³, relacionado con la selección de los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos (BPIN).

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el artículo 3° se establezca en términos de “autoricese” y el resto del articulado se conserve en los mismos términos en los que se encuentra redactado, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014¹⁴, se indicó lo siguiente:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la Ley de Presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

El Viceministro General,

Diego Alejandro Guevara Castañeda,
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DGPPN/OAJ

Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.

¹² Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

¹³ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

CONTENIDO

Gaceta número 1003 - miércoles, 17 de julio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES **Págs.**

Informe de objeciones presidenciales proyecto de ley número 281 2024 de Senado, 379 de 2024, Cámara por la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994. 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 223 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras y se dictan otras disposiciones..... 4

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 239 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara el café como bebida nacional, se establecen medidas para promover el desarrollo del sector cafetero del país y se dictan otras disposiciones. 7

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 355 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homorealizadas en el corregimiento Plan de Raspadura – Municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la Nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones. 8